

Reivindicación del Derecho Privado

Andrea I. Rondón García¹

I

¿Cómo tradicionalmente se entiende la autonomía de la voluntad de las partes?

A partir de la clásica distinción entre Derecho Privado y Derecho Público, se advierte que en el primero priva la autonomía de la voluntad de las partes y en el segundo el principio de legalidad. De igual modo, se advierte que por razones de interés general u orden público, se limitará el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

También podría destacarse que a lo largo del siglo XX hemos visto cada vez más limitaciones a la autonomía de la voluntad de las partes, a tal punto que áreas en las que se desenvolverían naturalmente las relaciones privadas, terminan completamente reguladas y con escasos espacios para la autonomía de la voluntad.

Lamentablemente figuras como el «débil jurídico» contribuyen a esta excesiva limitación y vemos áreas como las relaciones laborales o arrendaticias, que son relaciones contractuales, completamente reguladas con la excusa de proteger al débil jurídico representado en estos casos por el arrendatario y por el trabajador.

El resultado de estas excesivas limitaciones es el quiebre del principio de igualdad ante la ley, que es la única a la que se puede aspirar. Esto constituye una alerta de las perversiones de la ley, a través de la cual se busca la igualdad material. Alberto Benegas Lynch (h) es un juego de palabras advierte del peligro al decir: «Se trata de la **igualdad ante la ley** que en la práctica es desconocida debido a que se pretende la **igualdad mediante la ley**»² (negritas y cursivas del texto original).

II

Comprensión del Derecho Privado desde la filosofía liberal

La comprensión y estudio de las instituciones del Derecho Privado se verían enriquecidos si nos asistiéramos de los autores de la filosofía liberal. No se trata de áreas de estudio alejadas.

De hecho, la autonomía de la voluntad de las partes y el orden espontáneo son similares y se diferencian, por así decirlo, en la magnitud. La autonomía de la voluntad de las partes es la capacidad de autorregularse y el orden espontáneo, inicialmente anticipado por Adam Smith con su teoría de la mano invisible, es el resultado de las relaciones de los individuos en sociedad.

Desde la Escuela Austríaca de Economía, Hayek desarrollaría la teoría de los órdenes espontáneos como aquellos que se forman de la evolución, que se autogeneran o auto-

¹ Doctora en Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Profesora del Doctorado en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

² BENEGAS LYNCH (h), Alberto, *¿Cuál desigualdad?*, en <https://www.elcato.org/cual-desigualdad>.

organizan, como las «Estructuras ordenadas que son fruto de la acción de muchos hombres aunque no el resultado de un proyecto humano»³.

Nos parece que la autonomía de la voluntad de las partes es el primer paso y el orden espontáneo es el siguiente para lograr el trabajo cooperativo del individuo con los otros en sociedad para satisfacer sus necesidades (aquí perfectamente se explicaría el principio de división del trabajo de Adam Smith).

En este contexto se perfilaría el contrato como un instrumento fundamental para ese necesario intercambio de voluntades destinadas a que cada uno alcance sus fines y propósitos.

Y dentro de esta dinámica, autores como Bastiat advertirían que el legislador sólo tendría como función el proteger los derechos fundamentales como vida, libertad y propiedad. El legislador de Bastiat es uno limitado y en su tesis, tendría un gran peso la responsabilidad individual⁴.

Esto no está muy alejado del Derecho Mercantil hoy en día (incluso del venezolano, cuyo Código de Comercio no ha sido reforma explícitamente). Las sociedades mercantiles, que son contratos plurilaterales, son una muestra del principio de división del trabajo en el que sus integrantes, con *animus societatis*, reconocen la necesidad del otro, porque uno tiene el capital, otro el *know how*, etc. El legislador mercantil, influencia del liberalismo del siglo XVIII reconoce la primacía de la voluntad de las partes al establecer que «Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios entre las partes, por las disposiciones de este Código y por las del Código Civil» (artículo 22).

El Derecho Privado refleja mucho de los principios de la filosofía liberal, pero lamentablemente estos vínculos y conexiones no se hacen en nuestras escuelas de Derecho. Sin embargo, es importante destacar estas relaciones para entender la verdadera naturaleza de la autonomía de la voluntad de las partes.

III

Autonomía de la voluntad de las partes: humana e inevitable

Estas conexiones en el estudio del Derecho Privado con la filosofía liberal nos estarán recordando constantemente la verdadera naturaleza de la autonomía de la voluntad de las partes, esto es, que es humana, que es consustancial con la naturaleza humana.

Esto último es fundamental porque también nos hará entender que es inevitable y, en consecuencia, por más que se intente regularla o se aspire a regularla completamente, no es posible, o al menos, no sin caer en la fatal arrogancia que nos advirtiera Hayek.

³ HAYEK, Friedrich von, *Derecho, Legislación y Libertad*, Unión Editorial, Madrid, 2006, p. 60.

⁴ BASTIAT, Frédéric, "La Ley" (pp. 181-234), en: *Obras Escogidas* [Traducción de Pedro Andrés Rodríguez], Madrid, Unión Editorial, 2004, pp. 183-184.